



# Resolución Viceministerial

N°0001-2016-MINAGRI-DVPA

Lima, 29 de marzo de 2016

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Arena Verde S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 411-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 26 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 14 de octubre de 2014, la empresa Arena Verde S.A.C., en adelante Arena Verde, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios de este Ministerio la evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA -d), del proyecto denominado "Producción de caña de azúcar, azúcar y melaza", a ser desarrollado en el Lote Norte y Centro de la Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope, distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, por Resolución de Dirección General N° 411-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 26 de noviembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) denegó la solicitud de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA - d) del proyecto denominado "Producción de caña de azúcar, azúcar y melaza", presentado por Arena Verde, por las razones expresadas en su parte considerativa; esto es, por lo expresado en el décimo quinto considerando, en el que se señala que, de las cincuenta y dos (52) observaciones advertidas durante el proceso de evaluación a través de la Observación Técnica N° 058-15-MINAGRI-DGAAA-DGAA/JEJ-124620-14, dos (02) observaciones relacionadas con el Contrato de Constitución de Derecho de Superficie suscrito entre el administrado y la Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope, no han sido debidamente subsanadas, y que por tal razón la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante el Informe N° 1535-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, indicó que Arena Verde no ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para lograr la Certificación Ambiental en la Categoría III-Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del referido proyecto;

Que, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2015, Arena Verde, representada por su Gerente General, interpone recurso de apelación contra la citada Resolución, señalando que se le ha denegado arbitraria e ilegalmente la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental detallado, que presentara para su proyecto "Producción de caña de azúcar, azúcar y melaza", bajo la consideración de que la finalidad del proyecto es distinta a la acordada entre Arena Verde y la Comunidad Campesina de San Pedro de Mórrope, de modo tal que según la DGAAA, al no tener el proyecto la finalidad de producir etanol sino caña de azúcar, azúcar y melaza, Arena Verde estaría



incumpliendo el motivo esencial por el cual la Comunidad Campesina de San Pedro de Mórrope le ha otorgado derechos sobre el terreno superficial donde se desarrollará el proyecto; refiere al respecto que el Contrato de Superficie celebrado entre la empresa Stratos del Perú S.A.C. y la Comunidad Campesina de San Pedro de Mórrope, en virtud del cual la Comunidad otorga a la empresa un área neta cultivable de 15,000 has para la producción de etanol principalmente, pero no de manera excluyente, no estableció como causa esencial de la celebración del Contrato que el proyecto agroindustrial genere únicamente el subproducto etanol; del mismo modo, el Contrato no incluyó como causal de resolución, la modificación de los subproductos generados por la planta de producción de caña de azúcar; agrega, que una vez que Arena Verde asumió la posición contractual en el Contrato de Superficie el 19 de junio de 2008, el 14 de agosto de ese año celebraron la Primera Adenda al Contrato de Superficie, autorizada mediante Acta de Asamblea General de Delegados de la Comunidad de fecha 22 de junio de 2008, en la que se ratificó la voluntad de la Comunidad de desarrollarse un proyecto azucarero y un proyecto agroindustrial para la caña de azúcar y otros productos, así como para la producción de biocombustible como el etanol, por el plazo de noventa y nueve (99) años; señala que el Contrato de Superficie fue modificado tres veces más: La Segunda Adenda el 07 de noviembre de 2008, la Tercera Adenda y Transacción Judicial el 30 de octubre de 2012 y la Cuarta Adenda el 11 de diciembre de 2013; manifiesta que en todas ellas, particularmente en la Cuarta y última Adenda, se establece como objeto del Contrato el desarrollo de un proyecto azucarero y un proyecto agroindustrial para la caña de azúcar y otros productos, por el plazo de noventa y nueve (99) años, sobre el área neta cultivable de propiedad de la referida Comunidad Campesina; reitera que ni en el Contrato de Superficie ni en sus Adendas las partes estipulan que un proyecto de etanol es la causa esencial del Contrato; que, como se desprende de las modificaciones al Contrato, las partes estipularon que se trata de un proyecto azucarero con fines agroindustriales de producción de caña de azúcar y otros productos; refiere, que la DGAAA no tiene facultades para interpretar los alcances del Contrato de Superficie suscrito entre Arena Verde y la Comunidad Campesina de San Pedro de Mórrope; señala, que la DGAAA ha afectado el derecho al debido procedimiento administrativo de Arena Verde, pues no ha seguido el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico para la expedición de la resolución denegatoria, lo cual torna en nulo el presente procedimiento; respecto del inicio de actividades sin contar con el EIA aprobado, que es el otro argumento que sustenta a la resolución materia del grado, señala la apelante que se diseñó una estrategia para probar y enriquecer los suelos en los cuales se desarrollaría el proyecto, estableciendo parcelas demostrativas con fines de testeo y de investigación, con el objeto de asegurar la inversión a realizar y probar que los cultivos a sembrarse iban a rendir frutos, para comprobar que el proyecto era sostenible; a tal efecto, adjunta en calidad de Anexo, los Estudios de Suelos realizados por Arena Verde, con el fin de demostrar que los cultivos que se plantaron previamente a la aprobación del EIA perseguían un propósito de investigación y de enriquecimiento





# Resolución Viceministerial

N°0001-2016-MINAGRI-DVPA

Lima, 29 de marzo de 2016

de suelos para el proyecto; señala, que el 09 de febrero de 2015 se llevó a cabo una supervisión al predio, cuya Acta acompaña, donde los representantes de la DGAAA constataron que no se aplicaron pesticidas, que se venía utilizando material orgánico en las parcelas demostrativas con fines de investigación; indican, que la DGAAA no sólo tenía conocimiento que Arena Verde venía realizando actividades de investigación en parcelas demostrativas, sino que no emitieron ninguna recomendación o medida correctiva, ni levantaron ninguna observación, razones por las que solicita declarar fundado su recurso de apelación, a efectos que se deje sin efecto la impugnada y se emita nuevo pronunciamiento, aprobándose su EIA;

Que, a raíz de la abstención del Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego para conocer de este procedimiento, invocando como causal la establecida en el numeral 1 del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se avoca al conocimiento del recurso impugnatorio interpuesto este Despacho, en virtud de lo dispuesto por el Despacho Ministerial en el Memorando Múltiple N° 001-2016-MINAGRI-DM, de fecha 26 de febrero de 2016;

Que, el Informe N° 1535-15-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA, que da sustento a la Resolución de Dirección General N° 411-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, al describir el Proyecto "Producción de caña de azúcar, azúcar y melaza", objeto del Estudio de Impacto Ambiental, que se ubica en la Comunidad Campesina de San Pedro de Mórrope, en los Lotes Norte y Centro, que abarca los distritos de Mórrope, Jayanca, Olmos y parte de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, y que la empresa tiene en proyecto el cultivo de productos agrícolas de caña de azúcar, quinua, palta, espárrago, uva y arándanos, así como la instalación de una planta azucarera para la producción de azúcar y melaza; refiere que en la audiencia pública del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) presentado por Arena Verde, llevada a cabo el 10 de marzo de 2015, los asistentes manifestaron dos observaciones principales: i) que existe un contrato de usufructo suscrito entre la Comunidad Campesina de San Pedro de Mórrope y la Empresa Arena Verde S.A.C., que está siendo incumplido por esta última, y ii) que Arena Verde recién presenta un Estudio de Impacto Ambiental, cuando su actividad agroindustrial ya se viene desarrollando hace varios años; es decir, ha realizado y sigue realizando actividad agroindustrial sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental; a raíz de lo cual se solicitó a Arena Verde que adjunte el referido contrato de usufructo y presente los respectivos descargos; remitidos por la empresa los documentos citados en el numeral 4.3 del mencionado Informe, en ellos se aprecia un Acuerdo de Intención entre la empresa Stratos del Perú S.A. y la Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope, suscrito el 21 de abril de 2008, un Contrato de Constitución de Derecho de Superficie suscrito entre las mismas partes el 03 de mayo de 2008, el Contrato de Cesión de Posición Contractual suscrito el 19 de junio de 2008 entre Stratos



del Perú S.A. (cedente), la Comunidad Campesina de San Pedro de Mórrope (cedido) y Arena Verde S.A.C. (cesionario) y dos adendas al Contrato de Superficie, de fechas 14 de agosto y 07 de noviembre de 2008, respectivamente; señala al respecto el Informe sustentatorio que en virtud del Contrato de Constitución de Superficie, Arena Verde está obligada a desarrollar en las tierras de la Comunidad un proyecto para la fabricación de Etanol a partir de la caña de azúcar o de otros cultivos; no obstante, el proyecto presentado por Arena Verde tiene como objeto el cultivo de caña de azúcar, quinua, palta, espárragos, uva y arándanos, así como la producción de azúcar y melaza, pero no se ha proyectado la fabricación de Etanol, que es para lo que la Comunidad cedió los derechos de superficie sobre sus tierras, situación que podría generar descontento en los comuneros, al advertir que cedieron el uso de sus tierras para el desarrollo de un proyecto que finalmente no se implementará, que podría dar lugar a un foco de conflicto que ponga en riesgo el mantenimiento del proyecto en el tiempo, por lo que teniéndose en cuenta los artículos 34 y 71 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad ambiental debe tomar en cuenta y considerar los impactos sociales que pudiera generar el conflicto; sobre la segunda observación expresada en la audiencia pública del 10 de marzo de 2015, relativo a que Arena Verde viene realizando actividad agroindustrial sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental, señala el Informe que se debe recomendar que el área correspondiente de la DGAAA elabore el informe respectivo, en el que se analice si corresponde o no iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la referida empresa; concluye entonces el Informe en que Arena Verde no ha absuelto las dos observaciones expresadas en la audiencia pública del 10 de marzo de 2015, por lo que corresponde denegar la solicitud de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Producción de caña de azúcar, azúcar y melaza";

Que, de la revisión de lo actuado, se aprecia que mediante Contrato de Constitución de Superficie de fecha 03 de mayo de 2008 celebrado entre la Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope y la empresa Stratos del Perú S.A.C., la Comunidad constituyó a favor de la referida empresa 15,730 has de terrenos de su propiedad, para ser utilizado en la ejecución de un Proyecto, que según el numeral 4.1 de la cláusula cuarta, contempla dos etapas: *"la etapa pre-operativa que consiste en la preparación del suelo, la construcción de la infraestructura hidráulica, instalaciones de maquila, la siembra de la caña de azúcar y su desarrollo y la etapa operativa a partir del primer corte de la caña de azúcar y producción de ETANOL"*; la posición de la empresa Stratos del Perú S.A.C. en ese contrato, fue asumida por Arena Verde S.A.C. en virtud del Contrato de Cesión de Posición Contractual de fecha 19 de junio del 2008 celebrado entre Stratos del Perú S.A.C., como cedente, y Arena Verde S.A.C., como cesionario, con intervención de la Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope; suscribiéndose posteriormente cuatro adendas al Contrato de Constitución de Superficie entre la Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope y Arena Verde S.A.C.;





# Resolución Viceministerial

N°0001-2016-MINAGRI-DVPA

Lima, 29 de marzo de 2016

Que, si bien en el numeral 1.8 de la Cláusula Primera de la Primera Adenda, de 14 de agosto de 2008, y en el numeral 1.1 de la Cláusula Primera de la Segunda Adenda, de 07 de noviembre de 2008, se hace referencia a que mediante Acta de fecha 22 de junio de 2008 la Asamblea General de Delegados de la Comunidad aprobó la ejecución de *"un proyecto azucarero y su proyecto agroindustrial para la caña de azúcar y otros productos para la producción de biocombustible como el etanol, por el plazo (...)"*, de lo que se desprendería que el objeto del proyecto es obtener el etanol a partir de la caña de azúcar y de otros productos, sin embargo, en el numeral 1.4 de la Cláusula Primera de la Cuarta Adenda celebrada entre las mismas partes el 11 de diciembre de 2013, haciéndose referencia a la misma Acta, se señala que la Comunidad aprobó la ejecución de *"un proyecto azucarero y su proyecto agroindustrial para la caña de azúcar y otros productos, por el plazo (...)"*, dando a entender que además del proyecto agroindustrial podría desarrollarse otros productos, en evidente discrepancia de lo expresado en las dos primeras Adendas;

Que, en autos, sin embargo, no obra copia de la referida Acta, por lo que, sin tenérsela a la vista, no podía afirmarse con certeza el tipo de proyecto que la Comunidad, a través de su máximo órgano de gobierno, habría aprobado para ejecutarse en las tierras de su propiedad, por lo que el presunto incumplimiento al Contrato de Constitución de Derecho de Superficie, por parte de la empresa Arena Verde S.A.C., no está plenamente acreditado;

Que, en cuanto a la segunda observación expresada en la audiencia pública del 10 de marzo de 2015, relativo a que Arena Verde vendría realizando actividad agroindustrial sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental, la DGAAA, según se señala en el Informe N° 1535-15-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, optó por diferir el tema a resultas que se analice si corresponde o no iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la referida empresa; no obstante ello, a través del numeral 4.30 del mencionado Informe, se decide considerar la observación como no absuelta, determinación evidentemente prematura, pues si aún no se tenía la convicción que la empresa realiza actividad agroindustrial sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado, no cabía darse por no absuelta dicha observación;

Que, por lo expuesto, es de aplicación lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual es vicio del acto administrativo que causa su nulidad, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, uno de los cuales, conforme al numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley, exige que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; por lo que corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Dirección General N° 411-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, venida en grado de apelación, a efectos que el órgano de primera instancia



emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA - d) del proyecto denominado "Producción de caña de azúcar, azúcar y melaza", presentado por la empresa Arena Verde S.A.C.;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Arena Verde S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 411-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 26 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la que se declara nula, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de evaluación de la absolución a las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto "Producción de caña de azúcar, azúcar y melaza" de la empresa Arena Verde S.A.C., presentadas en la audiencia pública llevada a cabo el 10 de marzo de 2015; disponiéndose que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios expida nueva resolución sobre la solicitud de aprobación del referido Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), teniendo a la vista el Acta de fecha 22 de junio de 2008 de la Asamblea General de Delegados de la Comunidad Campesina San Pedro de Mórrope, y pronunciándose sobre la observación referida a que la mencionada empresa estaría realizando actividad agroindustrial sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Arena Verde S.A.C.; devolviéndose los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 1, precedente.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
CÉSAR FRANCISCO SOTOMAYOR CALDERÓN  
Viceministro de Políticas Agrarias  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

